

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Octubre de 1864.

Núm. 431.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo veinte y seis de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Artículo segundo. Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Artículo tercero. Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día veinte y dos de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Núm. 432.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo tercero de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministerio de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día veinte y dos de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de caución, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba presentarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes,

testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la



remision se hará al Congreso de Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere, de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de Administracion: entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario Escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios Escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias de acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electo-

rales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de Comercio, ó que se suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion, para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 1,000 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores para votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiese aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen

en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designa-

das por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los Jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades, y actos de culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales; Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA,

El Ministro de la Gobernacion,
Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 338.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

El Alcalde de Cistérniga me dá conocimiento de tener depositada una pollina que fué hallada por el guarda del viñedo de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion.

Señas.

Pelo negro; alzada, cinco cuartas; edad, 5 años; bociblanca; descaiza de los cuatro extremos; agarrada de los pechos; pelos blancos en la frente y una sentadura de aparojo sobre la region lombar.

Lo que he dispuesto se inserte en este *periódico Oficial* para que llegue á noticia del interesado.

Valladolid 15 de Octubre de 1864.
—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Núm. 439.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

El Alcalde de Pozuelo de la Orden me dá conocimiento de tener depositada una bucha de un año; bien cortada y pelo recio, que fué hallada en el camino de Santa Eugenia por D. Miguel Cabezas.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín Oficial* para que llegue á noticia del interesado.

Valladolid 15 de Octubre de 1864.
—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Núm. 437.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

En la Alcaldía Constitucional de Corcos se halla depositada una yegua cuyas señas se insertan á continuacion,

Señas.

Pelo, rojo; bien puesta; herrada de piés y manos; con una lupia en la rodilla de la mano derecha; con dos agriones en los piés; estrella en la frente; pelos blancos en los costillares; con cabezada de cuadra doble con sus pasantes; alzada de 7 cuartas dos dedos y 4 años de edad.

Lo que he dispuesto se inserte en este *periódico Oficial* para que llegue á noticias del interesado.

Valladolid 15 de Octubre de 1864.
—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Núm. 434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas, en orden circular de 11 del actual me dice lo siguiente:

En virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente, el dia 10 del mismo se han puesto en circulacion, con arreglo al ar-

tículo 9.º de la ley de 26 de Junio último las nuevas monedas de plata, valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la Casa de Moneda de Madrid.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín Oficial* para la comun inteligencia.

Valladolid 14 de Octubre de 1864.
—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

SECCION TERCERA.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Pontvedra y locales de la Coruña y Montfort, cuatro cátedras de Elementos de Matemáticas, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de instruccion pública de 1859.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública:—Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.
—El Director general, Victor Arnau.

Núm. 425.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Juan Pedro del Pino, vecino de esta ciudad, para que el dia 7 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, comparezcan en la Sala de sesio-

nes de la Casa de Ayuntamiento de esta poblacion, á celebrar la junta general, para tratar de la quita y espera que ha solicitado el don Juan, previniéndoseles que deben presentarse en la junta con el título de su respectivo crédito, bajo apercibimiento, de no admitirseles en ella, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Rioseco á 8 de Octubre de 1864.—Ramon Sordo Estrada.
—Por su mandado, Emeterio Albert.

Núm. 415.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de esta provincia de Valladolid, hago saber: Que en este mi juzgado, y por testimonio del Escribano refrendante, se sigue causa criminal de oficioalzada por el Alcalde de la villa de La Union, en tres de Agosto último, á consecuencia de habersele dado parte por su convecina Manuela Gonzalez, mujer de Gerónimo Mendez, de que en el anterior, ó sea el 2 del mismo, y al anochecer, de que habia echado de menos á un niño suyo, como de 27 á 29 meses de edad, y seguida la causa con toda eficacia para averiguar el paradero del expresado niño, hasta la fecha no ha sido posible indagarlo, no obstante haberse tomado por el juzgado cuantas medidas ha creido convenientes, y en cuya virtud, por auto fecha 24 de Setiembre próximo pasado, entre otros particulares se previene se libren los correspondientes edictos á los Sres. Gobernadores de esta provincia, la de Zamora, Leon y Palencia, con el objeto de que se dignen ordenar su insercion en sus respectivos *Boletines*, para la mayor publicidad del extraviado del expresado niño, cuyas señas del mismo son: se llama Agustin Mendez Gonzalez, su edad la ya expresada, vestia únicamente pantalon de indiana con forro de lo mismo, atado por la cintura con una jareta, sin tirantes, medias azules, zapatos de becerro negro con oreja, y en camisa, sin chaleco y sin cosa alguna por la cabeza: tenia el ojo derecho malo, su color robusto; pelo, rubio; la nariz un poco roma, y sin seña particular alguna. Las personas que puedan dar razon del precitado niño extraviado, acudirán á las autoridades de sus respectivos domicilios, para que estas lo comuniquen por escrito á este Juzgado. Dado en Villalon y Octubre 1.º de 1864.—José Martin Rodriguez.
—Por su mandado, Lorenzo de Arces Gil.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que habiéndose hecho postura por Juan Crespo Mauricio, vecino de Ciguñuela, en la cantidad que fueron primeramente tasadas, á saber:

Una tierra en término de dicho pueblo, al pago del Rodastillo, y camino de Valladolid, de segunda calidad, y cabida de dos obradas á trescientos diez estadales, que linda al Saliente con tierra de Valentin Zurro, al Mediodia con otra de Gregorio Olmedo, al Poniente, otra de Pedro Cortijo, y al Norte, con el camino del pago, valuada en 2,250 reales.

Y otra tierra en el mismo término, de tercera calidad, al pago de la Reguera, que hace dos obradas, y linda al Saliente con tierra de la Marquesa de Figueroa, al Mediodia con otra de Antonio Alvarez, y al Poniente y Norte, con la senda de la Paloma, tasada en 900 reales, ambas libres de cargas.

Se ha admitido dicha proposición y acordado que bajo el tipo de ella se celebre nuevo remate el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público, para que los que gusten tomar parte en dicha licitación, acudan al sitio, día y hora marcados, advirtiéndole que dichas tierras pertenecen al menor Santiago Gonzalez Giralda.

Dado en Valladolid á 13 de Octubre de 1864. — Antonio de la Cuesta. — Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja.

SECCION QUINTA.

Núm. 436.

Ayuntamiento Constitucional de Corcos.

Autorizado por el Señor Gobernador, para sacar por segunda vez á remate los pastos del monte de esta villa, por no haber licitadores en primer remate, se ha señalado la subasta para el Domingo 30 del actual, y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 4,200 rs., que están justipreciados por los empleados del ramo, pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día, hasta finalizar el remate. Lo que se anuncia al público por el *Boletín Oficial*.

Corcos 10 de Octubre de 1864. — El Alcalde, Celestino Hernandez. — P. A. D. A. Manuel Ortega.

EMPRESA CONSTRUCTORA.

de los Canales de Henares y del Esla.

Debiendo procederse á la ejecución de las obras de fábrica del canal derivado del rio Esla, comprendido entre Villamuriel y Benavente, en la provincia de Leon, desde esta fecha hasta el 15 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en las oficinas de la Empresa Constructora, calle de San Lorenzo, número 15, todos los días no feriados, desde las dos á las cinco de la tarde, donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones.

La Empresa queda en completa libertad de elegir entre las proposiciones presentadas y aun de no aceptar ninguna de ellas.

Madrid 22 de Setiembre de 1864. — El Gefe facultativo, A. Calderon.

ARRIENDO.

El domingo 30 de Octubre y ante el Notario Don Juan Lefort, se arrendará en pública subasta el titulado Parador de Rioseco, con su servidumbre, habitaciones, almacenes, huerta y demás anexos, situados en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad. El pliego de condiciones está de manifiesto en el despacho de dicho Señor, calle de la Victoria, número 3.

TIERRAS EN VENTA.

En la ciudad de Rioseco se venden 104 iguadas, 2 cuartas y 64 estadales: La persona que se interese en la adquisición podrá dirigirse á Francisco Izquierdo, vecino de dicho pueblo.

CRÉDITO CASTELLANO.

Los accionistas del ferro-carril de Isabel 2.ª, que quieran cobrar en Valladolid los intereses de dichas acciones, correspondientes al semestre vencido el día primero de Setiembre próximo pasado, se servirán presentarlas en las oficinas de esta Sociedad, desde hoy hasta el 31 del corriente mes; en la inteligencia de que este plazo es absolutamente improrogable. El Crédito Castellano remite de una vez á la Gerencia del ferro-carril de Isabel 2.ª, todos los títulos que se le entreguen hasta la fecha indicada, y devueltos que sean estos con la liquidación hecha en Santander, se avisará á los interesados para que se presenten á cobrar en la Caja de esta Sociedad las cantida-

des que respectivamente les correspondan.

Valladolid 11 de Octubre de 1864.

—El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

Se arriendan los acreditados pastos del monte Carrascal que en el término jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, perteneció á sus Propios, y en el que pueden invernar perfectamente sobre 2.000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse, á la casa de D. José Antonio Armendia, dueño del referido monte, en Valladolid, calle de Alfareros, núm. 7.

LA PENINSULAR.

Esta Compañía procederá á la venta de dos casas de nueva planta, sitas en esta ciudad, y su calle nueva de la Victoria, esquina á las de Santa María de la Alegría, en la forma establecida en sus estatutos.

La subasta tendrá lugar el día 16 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas de esta sub-dirección, calle de la Victoria, núm. 37, y en las de la Dirección general, en Madrid, calle Mayor, números 18 y 20, en cuyos puntos estarán de manifiesto desde hoy los planos, precios y condiciones.

Valladolid 19 de Setiembre de 1864. — El Sub-director, V. E.

VENTA.

Se hace de toda la piña existente en el Monte titulado Carrascal, en término de Montemayor, y de un tajón de encina con algunas matas de roble y enebro para carbonear, cuyo término tiene por límites el sendero de la Nava, raya de los comunes de Portillo, cotera de los propios ó terrenos Concejiles de Montemayor y camino de San Miguel, y el tajón descrito: hace mas de veinte años que no se corta. El remate, á voluntad de su dueño, tendrá lugar simultáneamente en la casa del monte y Notaría de D. Gregorio Nacianzeno Muñiz, en esta Capital, el 16 de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana, bajo el

pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

Se arriendan los pastos del monte Duero Pinarillo de los Doctores y Pinar de la 6.ª parte.

Los que quieran interesarse pueden ver las condiciones en el Escriitorio de D. Pedro Pombo.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, cerca de Torquemada, una corta de carbon de encina, 150 olmos y una partida de fresno. Puede verse y tratar con el guarda, ó D. Isidoro de Mier, en Palencia.

VENTA.

La que se ha publicado diferentes veces, de las tierras sitas en término de Onquilana, partido judicial de Olmedo, que lleva en arrendamiento Antonio Martinez Crespo, vecino de Ataquines, cuyas cabidas, pagos y linderos, en union del pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el despacho del Procurador D. Tomás Barbero, tendrá lugar en 30 del corriente y hora de la una, mediante á que siendo diversas las proposiciones que han hecho al dueño, tiene determinada su enagenación precisamente en dicho día y local mencionado, toda vez que se cubran las formalidades que ha marcado.

Valladolid 13 de Octubre de 1864.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresión grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 de Agosto, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.